



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

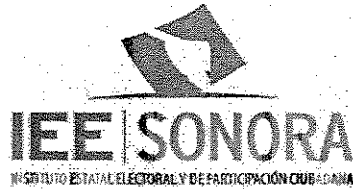
En Hermosillo, Sonora, el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-32/2021**, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el oficio TEE-SEC-302/2021 suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcáraz, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día veintisiete de abril dos mil veintiuno, se le tiene remitiendo resolución de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada dentro del recurso de apelación identificado con clave RA-PP-40/2021, del índice del Tribunal Estatal Electoral, mediante la cual, en su resolutivo segundo, revoca el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el que se acordó desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, en contra del ciudadano Jorge Luis Taddei Bringas, en su carácter de Delegado de Programas Sociales del Gobierno Federal en el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos consistentes en la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que constituyen actos anticipados de campaña; y en contra del partido político Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Derivado de lo anterior, de acuerdo con los efectos estipulados en el considerando sexto de la resolución que se atiende, específicamente en sus incisos b) y c), disponen lo siguiente:

"b) Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia, se ordena a la autoridad responsable que tenga por satisfecho el requisito previsto la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ende, que no operan las hipótesis de desecharamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

En el entendido de que, con plenitud de atribuciones, podrá analizar si se actualiza o no otra causal de desecharamiento de la denuncia, de las previstas en el citado artículo 299, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ya que esta resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

c) En el caso de que considere que no se actualiza otra causal para desechar de plano la denuncia, deberá seguir con la tramitación del juicio como corresponda de acuerdo con la ley.

En atención a lo resuelto en la referida resolución, esta autoridad, con plenitud de atribuciones, procede a realizar de nueva cuenta una revisión a los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que, de acuerdo con lo antes transcrito, se tiene por satisfecho el requisito previsto en la fracción V, del párrafo cuarto del referido artículo.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante mediante denuncia presentada en fecha diecisiete de marzo del presente año, misma que fue motivo de la controversia resuelta mediante sentencia que se atiende, textualmente son los siguientes:

"...1.- Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020-2021 inició el día 07 de septiembre de 2020.

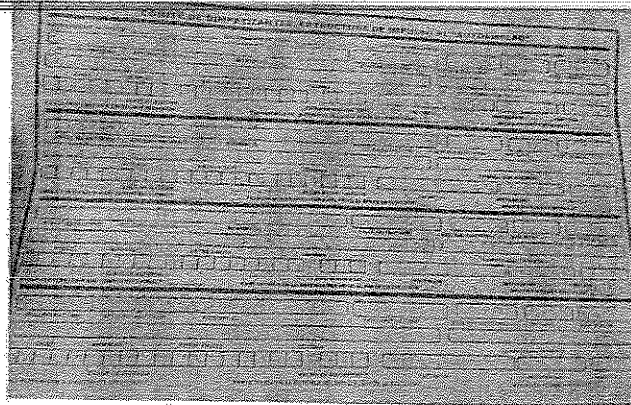
2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas para la Gobernatura de Sonora, abarca del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y el respectivo de campaña electoral comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.

3. Es un hecho público y notorio que el hoy denunciado al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta la fecha en que se presenta la presente denuncia, ostenta el cargo de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA.

4. Es el caso que el día 26 de diciembre de 2020, se compartió un audio a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada WHATSAPP, en el cual una persona del sexo femenino manifiesta lo siguiente:

"Como la vez Alfonso Durazo ofreciendo prestamos seguros sin chacar buro ni nada de la financiera Prestamos a la Palabra del Gobierno, pero a cambio de que le llenen los datos de diez personas asegurando voto para él, con todos los datos ahí clave electoral y todo, que va prestar que, veinticinco mil, no diez, o sea pues los prestamos son de diez, veinte, veinticinco, pero si juntas los datos de diez personas te lo dan seguro, o sea es a cambio."

Asimismo, anexo al audio apenas delatado, circula una fotografía del formato denominado COMITÉ DE SIMPATIZANTES, ESTRUCTURA DE IMPULSO AL "AUTOEMPLEO"; el cual corresponde al formato que deberán de llenar las personas a las que hace referencia el citado audio; del cual se desprende figuras propias de la estructura política organizacional del Partido Político aquí denunciado, como lo son los defensores del voto, imagen que se inserta a continuación:



Es el caso que, de lo antes denunciado se obtiene que el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA y/o Q.R.R., aprovechándose de apoyos gubernamentales pretende posicionar la imagen del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, utilizando de forma indebida los programas sociales con los que cuenta el Gobierno Federal, como lo son PRESTAMOS A LA PALABRA, con el ánimo de beneficiar al candidato del partido político MORENA.

Asimismo, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña electoral, debido a que la entrega de los beneficios, consistentes en apoyos financieros denominados "Créditos a la palabra", se condicionaron a la entrega de datos personales de diez personas, que aseguraran el voto al denunciado y al partido político al que pertenece MORENA, en las próximas elecciones a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno.

Esto es, se les indicó que, de proporcionarles los datos de diez personas que aseguren el voto a su persona, como lo son la clave de elector, se les otorgaría el crédito por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), sin la necesidad de verificar su historial crediticio ni su capacidad de pago. Beneficios que como ya se expuso con anterioridad, provienen de programas sociales del Gobierno Federal, en específico de la Secretaría de Bienestar.

Cabe advertir que los beneficios y la promoción que realiza el C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA y/o Q.R.R. a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político MORENA, se realizan en el marco de un proceso electoral en el que se renueva el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, transgrediendo con ello los principios rectores del citado proceso comicial, como lo es el de equidad en la contienda.

Lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, ya que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña electoral, así como uso indebido de programas sociales, con el propósito de solicitar el apoyo a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el partido político al que pertenece MORENA, y sobre todo porque los beneficios otorgados, no se dirigieron en forma exclusiva a militantes de su partido, sino que como ya se expresó, se realizó a la ciudadanía en general, condicionando su voto a la obtención de un crédito por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL).

Asimismo, es de importancia precisar, que en la sentencia ST-JE-7/2020, la Sala Regional sostiene que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la interpretación realizada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se dirige en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones ~~vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo], vota en contra de,~~ rechaza a.

En resumen, la Sala Superior ha sostenido que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, consistirá en el examen del contexto integral de las actividades o del mensaje que se pretende transmitir, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Es decir, para resolver si se trata de un acto anticipado de campaña, se debe analizar el mensaje, así como las actividades realizadas por el denunciado y el partido político al que pertenece, bajo un contexto integral y no solo basándose en las palabras específicas empleadas en el mismo.

5.- La utilización de los programas sociales por parte del denunciado C. JORGE

LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA y/o Q.R.R. y el partido político al que pertenece MORENA, resultan ser actos anticipados de campaña electoral, pues resultan ser manifestaciones que se consideran contrarias a la norma electoral por violación al principio de equidad en la contienda, en donde la intención evidentemente es posicionar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en las próximas elecciones al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA por el periodo 2021-2027, a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, así como del contenido del audio denunciado, claramente se advierte que se actualizan los elementos necesarios para así considerarlo, los cuales se describen a continuación:

ELEMENTO TEMPORAL. Con los elementos aportados queda acreditado que en fecha 26 de diciembre de 2020, el hoy denunciado C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA y/o Q.R.R., condicionaron el otorgamiento de programas sociales, como lo es el denominado "Crédito a la palabra" el cual otorga la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, por conducto de su delegación en el estado de Sonora, a cambio del apoyo al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en las elecciones a Gobernador del Estado de Sonora, así como los datos personales de diez personas, como lo es la clave de elector de cada uno de ellos, que apoyen al precandidato anteriormente mencionado, así como al partido político MORENA. Aunado a lo anterior, el condicionamiento de los programas sociales resulta ser anticipado al periodo de campaña electoral, en el que se encuentra prohibido cualquier acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, en términos de la Legislación Electoral Local, pues este periodo está autorizado entre el día 05 de marzo al 03 de junio de 2021 respectivamente.

ELEMENTO PERSONAL. Dado que de la utilización de los programas sociales por parte del hoy denunciado C. JORGE LUIS TADDEI BRINGAS en su carácter de DELEGADO DE PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO FEDERAL EN SONORA y/o Q.R.R., así como el partido político MORENA, se pretende promocionar y posicionar la imagen del candidato del citado partido político, al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, para las próximas elecciones, utilizando programas sociales de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, tal y como se puede corroborar del audio e imagen aquí denunciados, configurándose además propaganda electoral a favor del citado candidato y partido político.

ELEMENTO SUBJETIVO. De los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas, se advierte de manera clara y contundente que se encuentran integrados elementos claros e inobjectables que tienen la finalidad de promocionar al hoy denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en su carácter de precandidato al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA y al partido político MORENA, ya que se condiciona la entrega de los beneficios, solicitando el apoyo en las próximas elecciones, mediante el uso indebido de programas sociales para promover y posicionar al citado precandidato y al partido político al que pertenece MORENA, lo que constituye actos anticipados de campaña electoral, pues al ser anticipados al periodo establecido para ello, así como por condicionar beneficios al apoyo al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y al partido político MORENA, rompe con el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, del análisis integral de los actos aquí denunciados, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es precisamente:

1.- Posicionar y solicitar apoyo al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con miras a las próximas elecciones a Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, mediante el uso de programas sociales de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal por conducto de su delegado en Sonora.

11.- Al haberse condicionado los beneficios entre la ciudadanía en general, queda de evidencia la intención de incidir en el voto del electorado a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y del partido político al que pertenece MORENA, lo cual no se puede catalogar como que únicamente se encuentra dirigido a militantes de dicho partido político, en virtud de haberse compartido entre la población en general.

Así mismo, la entrega de beneficios que provienen de programas sociales, no

puede considerarse como dirigida solo a los militantes del Partido Político MORENA, toda vez que como se mencionó en el párrafo que antecede, su distribución se realizó entre la ciudadanía en general, buscando con ello sumar militancia a su partido político, así como solicitar el voto en las próximas elecciones a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, configurándose con ello el uso indebido de programas sociales y que a su vez constituyen actos anticipados de campaña electoral y, por lo tanto, se actualizan las infracciones que aquí se delatan.

Lo anterior en virtud de que dichos actos se traducen en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

...
PRECANDIDA TO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.-

Por lo anterior, se estima que el condicionamiento en el otorgamiento de beneficios provenientes de programas sociales de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, se debe considerar ilegal, por contravenir los numerales 269, fracción V y 275, fracción VI, en relación con el 4º fracción XXX, así como los diversos 208, 224 y 271 fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que definen y establecen las sanciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral y de promoción personalizada mediante el uso indebido de programas sociales y de sus recursos, los cuales son del tenor siguiente:

...
 Esto es así, porque se resalta el hecho de que el condicionamiento en el otorgamiento de programas sociales, como lo es el denominado "Crédito a la palabra", a cambio del apoyo del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en las elecciones a Gobernador del Estado de Sonora, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al provenir de programas sociales de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal y al haberse condicionado su entrega en un periodo prohibido por la Ley; es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 05 de marzo al 02 de junio de 2021, además de que no fue un acto dirigido únicamente a los militantes del partido político MORENA al que pertenece el hoy denunciado, por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, pues lo realizó en los términos arriba anotados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2/2016, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

...
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

...
 En el entendido de que dichos actos contrarios a la ley electoral pueden ser denunciados en cualquier momento, como se indica en la tesis número XXV/202, de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

...
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-

...
 6.-Asimismo, solicito que se tomen en cuenta al momento de

resolverse el presente juicio, en lo conducente, los argumentos empleados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente número SRE-PSD-4812015 Y ACUMULADO, en la que se declaró acreditada la infracción a disposiciones electorales por parte del Partido Verde Ecologista de México, a raíz de la distribución de bienes o despensas, que le reportaron un beneficio directo en especie, al tratarse de bienes consumibles entregados como dádivas a diversas personas, imponiéndole como sanción una multa, además, se le ordenó el cese del reparto de despensas, a partir de la notificación de la resolución.

7.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

...*(Sic).

Ahora bien, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos consistentes en la utilización de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que constituyen actos anticipados de campaña; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan, de igual forma, este requisito se tiene por satisfecho de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral mediante sentencia de cuenta.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que las considero innecesarias.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano **Jorge Luis Taddei Bríngas**, en su carácter de delegado de programas sociales del gobierno federal en Sonora y/o quien resulte responsable, por la presunta utilización indebida de recursos públicos y programas sociales que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, todo lo que constituye actos anticipados de campaña y que contraviene lo estipulado por el artículo 134 Constitucional, y los artículos 4 fracción XXX, 208, 224, 269 fracción V, 271 fracción I y 275 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra del partido **MORENA**, por culpa *in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

"1.- Documental Técnica.- Consistente en la reproducción del audio transcrito en la presente denuncia, mismo que se agrega en disco compacto anexo al presente, el cual, al momento de su desahogo se deberá de hacer constar por la autoridad electoral, que el contenido de la misma, coincide con la transcripción realizada, con lo que se en su desahogo se hará constar la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados..."

2.- Documental Privada. - Consistente en fotografía del formato utilizado por el hoy denunciado y el Partido Político MORENA, mediante el cual condicionan el acceso a los solicitantes del programa social "Créditos a la Palabra", previa recopilación de los datos personales de diez personas que se comprometan apoyar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, así como al partido político denunciado en los próximos comicios que habrán de celebrarse el día 6 de junio de 2020, con lo cual se hace constar la actualización de los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narrados..."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, no pasa por alto para esta autoridad la solicitud contenida en el referido apartado de pruebas con respecto a que, mediante oficialía electoral, se proceda a dar fe pública del contenido del audio transcrito en la denuncia de mérito, sin embargo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, es requisito indispensable para la procedencia de la solicitud que se especifiquen una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que **hagan posible ubicarlos objetivamente**, por lo que la simple mención de que de fe de un mensaje difundido a través de la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, sin realizar mayor explicación al respecto, o incluir cualquier otro dato que haga posible ubicar el referido contenido, incumple con el contenido del artículo antes referido.

Aunado a ello, el denunciante manifiesta haber anexado disco compacto que contiene el audio antes mencionado, no obstante, después de una revisión a las constancias que integran el presente expediente, así como del sello de recibido de Oficialía Electoral que obra al margen superior derecho del escrito de denuncia, se advierte que el referido medio de reproducción no fue incluido por el denunciante al momento de la presentación de la denuncia de mérito, por lo que no obra dentro del presente expediente; además de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, confirmó la ausencia del mismo, por ende no es posible dar fe de su contenido.

Lo anterior expuesto actualiza el supuesto contenido en el artículo 20, inciso d), del referido reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, por lo que se estima improcedente la solicitud planteada.

Por otra parte, se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el denunciado Jorge Luis Taddei Bringas, sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos procedimientos administrativos sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-26/2021 y IEE/POS-04/2021 y acumulado, en los cuales, el ciudadano antes mencionado también fue denunciado, autorizando domicilio en esta ciudad, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente,

corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Se señalan las 12:00 horas del día doce de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurlado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

~~Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el~~
ciudadano Jorge Luis Taddei Bringas y el representante del Partido Político MORENA, autorizaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al mismo, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las

cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito de denuncia, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al ciudadano Héctor Francisco Campillo Gámez; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio, o bien vía correo electrónico autorizado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se ordena agregar el presente auto, así como copia certificada de la resolución de cuenta al expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-32/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza


la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste mg



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-32/2021**, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

